



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01164-2017-PC/TC
TACNA
GINA MARIBEL VALLE CASTRO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 01164-2017-PC/TC es aquella que declara **NULO** todo lo actuado desde fojas 82; y en consecuencia, **ORDENA** que el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna admita a trámite la demanda y la resuelva dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, se adjunta el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 13 de noviembre de 2018.

S.



Jañet Otárola Santillana
Secretaría de la Sala Segunda



**VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y
SARDÓN DE TABOADA**

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gina Maribel Valle Castro contra la resolución de fojas 101, de fecha 20 de febrero de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

El 3 de octubre de 2016, la recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann con el objeto de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución del Consejo Universitario 8873-2011-UN/JBG, de fecha 28 de noviembre de 2011; y en la única disposición transitoria del Reglamento de Concurso Público de Plazas de Docentes Ordinarios, aprobado por la Resolución del Consejo Universitario 7894-2011-COG-UN/JBG.

2. La recurrente alega que según las resoluciones administrativas objeto de cumplimiento le corresponde ser declarada ganadora del concurso público de nombramiento de plazas docentes de la universidad demandada y, en consecuencia, ser nombrada docente auxiliar a tiempo completo de la Facultad de Educación, Comunicación y Humanidades, por haber quedado en el segundo puesto en el orden de méritos de dicho concurso; en tanto que la condición establecida en la Resolución del Consejo Universitario 8873-2011-UN/JBG habría desaparecido porque el proceso penal seguido contra doña Rosa Ana Bernabé Menéndez –quien fue declarada ganadora del referido concurso público– concluyó con su condena.
3. El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, el 11 de octubre de 2016, declaró improcedente la demanda por considerar que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se solicita no contiene un mandato que la demandada deba ejecutar; además, el derecho de la recurrente se encuentra condicionado a la conclusión de un proceso penal. La Sala superior confirmó la apelada por estimar que la resolución administrativa no detalla el carácter incontestable, incondicional, claro y obligatorio del mandato que contiene la pretensión.
4. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, el Tribunal Constitucional precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma



legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.

5. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.
6. En este sentido, no compartimos los criterios vertidos por los jueces de primer y segundo grado, toda vez que el mandato cuyo cumplimiento se requiere reuniría los precitados requisitos, al haberse configurado un escenario distinto al que motivó la expedición de la sentencia interlocutoria en el Expediente 01188-2014-PC/fC, con la firmeza adquirida por la resolución condenatoria de doña Rosa Ana Bernabé Menéndez (folios 18 a 50).
7. Es por ello que, en el presente caso, resulta necesario abrir el contradictorio y correr traslado de los actuados a la universidad demandada para que efectúe los descargos correspondientes con relación a la exigibilidad del acto administrativo que se reclama.
8. En consecuencia, siendo que el juez constitucional es competente para atender la presente demanda, se ha incurrido en un vicio procesal que corresponde subsanar en los términos dispuestos por el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, debiendo disponerse la nulidad de los actuados desde la etapa en la que dicho vicio se produjo, así como la admisión a trámite de la demanda por el juez de origen y su respectivo traslado a la demandada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01164-2017-PC/FC
TACNA
GINA MARIBEL VALLE CASTRO

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 82; en consecuencia, **ORDENAR** que el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna admita a trámite la demanda y la resuelva dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01164-2017-PC/TC
TACNA
GINA MARIBEL VALLE CASTRO

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto por los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, en tanto se declare nulo todo lo actuado desde fojas 82, y, en consecuencia, se ordene al Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna admita a trámite la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01164-2017-PC/TC

TACNA

GINA MARIBEL VALLE CASTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

1111



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01164-2017-PC/TC

TACNA


GINA MARIBEL VALLE CASTRO

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA PANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.